

Texto completo de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

Encontrándose el caso en estado de resolver y.

RESULTANDO:

I. Que inicia las actuaciones la Sra. F. Y. V., con patrocinio letrado, solicitando la
2 / 35

autorización judicial para radicarse con su hija en el extranjero, más precisamente en Alemania, refiriendo que cuenta con una oferta de trabajo a la que debe dar pronta respuesta. Expresa que el padre de la niña se encuentra radicado también en el exterior, en el Reino de España, desconociendo con exactitud su domicilio ya que este se negaría a aportarle tal dato. Se acompaña acta de nacimiento que da cuenta que I. C. C., nació el día x de marzo de 2019, es hija de las partes y cuenta actualmente con seis (6) años de edad.

En ese estado el magistrado en ese entonces interviniente otorga al proceso el trámite dispuesto por el art. 618 del CPCC convocando a las partes a una audiencia (ver DESPACHO SIMPLE (233302220014060944) y AUDIENCIA - ACTA (226402220014302183), notificándose al demandado de manera telefónica.

En tal inmediación comparecen ambas partes sin poder arribar a un acuerdo.

II. De los hechos alegados por las partes. a. Alegaciones de la madre.

En la presentación DEMANDA - SE PRESENTA (227702220014123183) la madre relata que del matrimonio con el demandado, en el año 2019, nació I. C. C. en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Que al momento del nacimiento la familia vivía en Argentina, pero al poco tiempo, y debido a la búsqueda de perfeccionamiento profesional, se trasladaron a Alemania en septiembre de 2021, específicamente a la ciudad de Düren en el estado de Nord Renania Westfalen.

Expresa que en noviembre del mismo año consigue un contrato laboral con la empresa TR M. B. como asistente de fisioterapia. Que transcurridos 10 meses le elevan al cargo de gerente de la sucursal de Düren.

En relación a I. informa que comienza su inserción cultural con una Niñera "Tagesmutter" o "Madre de día" y tras alcanzar los 3 años de edad ingresa en el Kita "Im Eschfeld" o "Jardín de infantes".

Que sin embargo, en tanto el progenitor de la niña no logró insertarse laboralmente decide sin consultarla viajar para trabajar en España. Que luego de ello, se mudan a la ciudad de Málaga, donde C. podría trabajar como médico, con la promesa de una mejor situación económica, hecho que -expresa- nunca sucedió.

Que allí I. comienza la escuela y, en su caso, comienza un nuevo proceso de homologación de su título para poder desarrollar tareas laborales. Que en tanto en Buenos Aires aquella había iniciado la carrera de posgrado en osteopatía, acuerdan que continuaría sus estudios en Málaga, mientras se tramitaba la homologación, pero al poco de iniciarla debió abandonarla por razones

3 / 35

económicas. Expresa que C. habría contraído numerosas deudas personales que hicieron imposible la continuidad del pago de la carrera.

En ese contexto, refiere que comienzan a evaluar regresar a Alemania o Argentina, primero ella junto con I. para que luego de solucionar las deudas económicas que había contraído, él regresara también a Alemania.

Que el destino de Alemania fue acordado ya que en la ciudad de Munich recibió una muy buena propuesta laboral y alojamiento en la ciudad de Maisach, Bayern, Alemania.

Que en dicho contexto su cónyuge le firma incluso el ingreso al Jardín de Infantes de I., habiendo además solicitado las visas de I. y suya para viajar a Alemania en la embajada alemana en Madrid, acompañando documental a tal efecto.

Que en mayo de 2024 el padre de la niña le propone regresar a Argentina y comenzar una nueva vida aquí en Buenos Aires. Que si bien no estaba de acuerdo, porque consideraba que en Europa le podrían brindar una mejor calidad de vida a la pequeña, nuevamente privilegio y puso en primer orden a la familia y relegó sus intereses personales.

En junio de 2024 llegó a Argentina junto con I., esperando que M. pudiera regresar en unos meses. Se alojaron en casa de su madre y rápidamente intentó regresar al Hospital x, donde había trabajado sus últimos 5 años en el país, pero no logró el ingreso por la inexistencia de cargos. Por ello, explica que tomó la decisión de alquilar un pequeño consultorio y comenzó a desempeñarse en forma independiente.

Que en ese tiempo, el Sr. C. estuvo 179 días sin comunicación hacia aquellas, y luego se produjeron algunas videollamadas a su teléfono celular. Nunca regresó al país como había dicho, obligándola a quedarse en Argentina, según expresa. Que el día 11 de enero de 2025, el Sr. C. le envía la revocación del permiso de viaje que habían firmado ambos para salir del país con la niña, impidiéndole de tal manera volver a radicarse en Europa o visitar al padre que aún vivía en España.

Expresa que el progenitor de I. se niega a autorizar la salida del país de su hija pese a que él vive en España y ella en Argentina.

Que de enero de 2025, y ya con el permiso de viaje revocado, recibió una oferta de T&R M. B. para tomar la gerencia de la clínica de fisioterapia en la ciudad de Kreuzau, Düren, donde tendrá a cargo 6 kinesiólogos. Acompaña prueba documental.

Alega que se hace cargo del cuidado personal, crianza y desarrollo de I. a tiempo completo, sin recibir ninguna ayuda, ni cuota de alimentos del Sr. C. que vive en España.

4 / 35

Que en tal contexto solicita se la autorice a radicar en Alemania, precisamente en la la ciudad de Kreuzau, Düren, en el estado de Nord Renania Westfalen. Explica que es la misma ciudad donde han vivido durante 2 años con I.. Que allí cuenta con una gran comunidad entre compañeros de trabajo de la misma compañía que le ofertó este nuevo empleo, de los cuales algunos tienen hijos de la misma edad que I., y estiman su vuelta.

Que la oferta de trabajo le permitiría varias veces por año volver a Argentina para que I. se reencuentre con su abuela y tíos, y a la inversa tendrá la posibilidad de invitarlos a ellos en algunas oportunidades.

Que la niña, por haber vivido en Alemania siendo muy chica, comprende perfectamente el idioma, y además logra comunicarse y hablarlo.

Que su situación actual es completamente diferente a la que tendría teniendo la posibilidad de aceptar la oferta de trabajo y de radicarse en Alemania. Que en este momento se encuentra trabajando de modo autónomo con ingresos de Categoría A de monotributo, tal como se acredita con la constancia adjunta. Funda en derecho y ofrece prueba.

b. Las alegaciones del progenitor.

Mediante la presentación DEMANDA - CONTESTA (247702220014263996) introduce los hechos el padre de la niña.

Reconoce que en el año 2020 se trasladaron los cónyuges con la niña a Alemania, donde no pudo revalidar su título de médico, circunstancia por la cual le fue imposible conseguir trabajo. Expresa que tanto aquel como su hija no se encontraban cómodos en Alemania, no solo por el idioma sino por las costumbres y la idiosincrasia de un país muy diferente a la cultura latina.

Que en tal contexto tomó la decisión de vender la alianza de matrimonio para viajar al Reino de España donde tenía revalidado su título de médico y decide marchar hacia la ciudad de Málaga. Que en ese contexto la actora renuncia a su trabajo y viaja posteriormente con la niña. Que la reacción de la niña al llegar a Málaga y escuchar hablar en castellano fue "por fin hablan como nosotros en español".

Que aquel es contratado en el Hospital x, área Pediatría situado en Málaga y comienza a ejercer como médico. Que su situación le permite afrontar un viaje a Argentina para los tres, estuvieron en el país tres semanas y regresaron a Málaga.

Que posteriormente encuentra una oferta de trabajo importante en Barcelona, se muda primero para buscar departamento y luego las buscar, trasladándose los tres a dicha ciudad (año 2023).

Que I. comienza el jardín de Infantes en Barcelona, (S.B. de L.), pero la accionante continuaba sin trabajar. Que con mayores ingresos pudo alquilar un

5 / 35

piso con mayores comodidades, pero que con el tiempo la actora comenzó a fastidiarse por estar en Barcelona como hizo con Málaga, y le informó que quería volver a Alemania, primero se iría ella con I. y luego iría él. Así, la actora viaja a una entrevista de trabajo a Alemania y aquel se queda con I. en Barcelona Reconoce que le firma una autorización para viajar con I. a Alemania, pero con posterioridad aquel no viaja. Y que es la propia niña la que le dice que no quiere viajar y que se quiere quedar en Barcelona.

Que ante su negativa y la actitud de la madre procede a revocar el poder.

Que en el mes de mayo de 2024 la actora viaja a Argentina con la niña a realizar un trámite. Le pide que lleve a I. a visitar a sus padres pero se niega aduciendo que I. NO quiere ir a verlos, que prefiere quedarse jugando, ni siquiera los visita una sola vez.

Que el 16 de mayo del año 2024 fallece su madre y viaja en forma urgente al país. Que la actora regresa a Barcelona el 19 de mayo y aquel el 23 de mayo. Que con fecha 1ero de junio de 2024, lo echa de su casa bajo la amenaza de hacerle "una falsa denuncia de violencia de género", según textualmente indica. Ante el temor de que ello suceda y ser deportado se va a la casa de una amiga. Expresa que a mediados de junio de 2024 y utilizando un poder de autorización de viaje que le había firmado hasta los 18 años de I. viaja con la niña a Buenos Aires, trayéndose también a sus dos perros; que se entera mediante una comunicación telefónica, adjuntando una captura de pantalla. Que en ese momento sintió desesperación, angustia, miedo lo que lo llevó inexorablemente a un estado depresivo que duró meses ya que no podía reaccionar ante tamaña traición.

Expresa que al llegar a la Argentina su cónyuge lo denuncia por violencia de género calificando dicho accionar como un ardid para alejarlo de su hija y de ensuciar su imagen.

Que en diciembre de 2024 viajo a Argentina y sólo lo dejo ver a la niña en un mes 3 veces y 2 hs sin poder estar a solas. Alega haber sido extorsionado bajo la siguiente frase: "Si no me firmas la autorización para irme con I. a Alemania no vas a ver más a tu hija".

Refiere textualmente que "habida cuenta el comportamiento embustero, manipulador y dañino de la señora F. me opongo tenazmente a que I. viaje para radicarse en Alemania junto a su madre".

Alega además en concreto que: "a.-Alemania es un país en que ante una denuncia que se interponga contra mi persona me deporta y me impide por siempre el contacto con mi hija y, atento el comportamiento de la actora fácil es predecir que si pisara suelo Alemán se me denunciaría fácilmente inventando una denuncia. b.-Como ejemplo de su comportamiento y actitud maliciosa me

6 / 35

remito nuevamente que al llegar a Argentina y encontrándome en Barcelona ME DENUNCIÓ POR VIOLENCIA DE GÉNERO. c.-Alemania es un país con una idiosincrasia regida por leyes con severidad y reitero si mi hija se radicara allí se encontraría perdida, su padre desaparecería de su vida, se encontraría sin amigos. d. (...) su conducta huyendo a Barcelona bajo amenazas, son una realidad que demuestra a las claras una personalidad narcisista que no consideró el daño que provocaba al escapar con nuestra hija de su centro de vida a escondidas y con artimañas. No existen garantías para el suscripto quien se encuentra privado de estar con su hija".

Si bien reconviene por reintegro de hija, planteando cuestiones sobre el centro de vida, dicha reconvenición no fue tratada en tanto no correspondía su introducción en el marco del proceso por los alcances del mismo.

Respecto del centro de vida, más allá de lo resuelto por la Alzada, al asumir la suscripta la titularidad del organismo se estableció en el auto del 9/10/2025 lo siguiente:

"(...) debemos destacar en primer término que ninguna de las partes ha deducido excepción de incompetencia (art. 7 y ss. del CPCC) por lo que tal planteo para aquellos se encuentra precluido.

En segundo término no surge de estas actuaciones ni de las conexas que el progenitor haya iniciado acción alguna de restitución internacional habiendo ya transcurrido más de un año desde el traslado de la niña a este país. Que incluso aquel ha viajado, según ha afirmado, en el mes de diciembre del año pasado sin haber promovido acción alguna -tanto administrativa como judicial- para oponerse al traslado configurado, habiendo tomado contacto con aquella. Que en tal aspecto la realidad es que la niña se encuentra residiendo de manera ininterrumpida en este país desde junio de 2024 y según consta del acta realizada en la escucha mantenida con la niña, se encuentra afianzada en el país, asiste a primer grado turno mañana del Colegio I. C.; mantiene contacto con su papa por video llamada y con su abuelo y su hermana S. que también vive aquí. Surge también de la intermediación que la niña vivió en España con sus padres y también en Alemania con sus padres y hermana (unilateral) S.

En la audiencia celebrada surgió también que el último asiento familiar fue en España donde residieron por tan solo seis meses, encontrándose la niña aquí, sin mediar acción de oposición, desde hace un año y cuatro meses. Siendo la presentación aquí realizada por el padre DEMANDA - CONTESTA (247702220014263996) la primer manifestación de oposición respecto del lugar de residencia, frente al pedido de autorización efectuada por la madre.

En tal contexto, coincidiendo con la Sra. Asesora Tutelar ASESORIA DE INCAPACES - PRESENTA DICTAMEN / SE PROVEE (243602220014508847),

7 / 35

cuyos argumentos hago míos, "la niña C. I. C. de 6 años de edad, se encuentra viviendo junto a su progenitora Sra. Y. V. F. en la calle x, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, desde el mes de junio del año 2024, teniendo en miras el interés superior de la niña de autos -principio rector que corresponde aplicar en éstos actuados y contemplado en el art. 3 de la CDN y en la Ley 26061- como así también lo establecido en el art. 7 del CCCN entiende éste Ministerio que el Centro de vida de mi representada se encuentra en la República Argentina".- Sin lugar a dudas la intermediación y cercanía de este organismo permitirá el real acceso de la niña a la jurisdicción, a poder ser escuchada y es aquí donde se desarrolla su vida cotidiana y donde se encuentran sus vínculos familiares (en este caso abuelos y hermana mayor) sociales y educativos. Lo expuesto, insisto, sin haber mediado acción en el marco del Convenio de la Haya que hubiera controvertido la modificación de ese centro de vida, encontrándose en la actualidad consolidado este lugar de residencia hace ya más de un año. Por tal motivo, corresponde proseguir el trámite de los actuados y proceder a la apertura a prueba de conformidad con lo pedido por ambas partes".

Tal resolución fue consentida por todas las partes intervinientes.

El padre ofreció prueba y fundo en derecho.

III. De la apertura a prueba.

Mediando oposición por parte del padre al traslado solicitado se procede a la apertura de la causa a prueba, llevándose a cabo audiencia preliminar.

En dicha audiencia presidida por la suscripta se intentó acercar posiciones respecto de la autorización solicitada sin resultado positivo. Sin perjuicio de ello, surge que las partes señalan que en la actualidad el progenitor mantiene contacto con su hija los días martes y jueves a las 17 horas por videollamada comprometiéndose a sostener la comunicación establecida, adicionándose el día domingo a las 17 horas (horario de argentina). En tanto el progenitor desde el momento de la separación de las partes no ha cumplido con el pago de cuota alimentaria en favor de la niña se conversa sobre dicha cuestión y se compromete de manera inmediata a depositar la suma de euros trescientos veinticinco (€325) de manera mensual en concepto de alimentos en favor de su hija. Se dejó constancia que la actora consideró insuficiente el monto ofrecido sin perjuicio de lo cual, acepta en concepto de alimentos provisorios en interés de la niña.

Asimismo se fijó audiencia en el marco del art. 36 del CPCC -por solicitud de las partes- para intentar avanzar sobre otras cuestiones y en pos de lograr un acuerdo integral.

A la par, se procedió a la apertura de la causa a prueba fijándose el objeto

8 / 35

probatorio.

Sin embargo, en la audiencia conciliatoria las posturas continuaron distantes. Del acta surge: "los letrados manifiestan que han estado conversando sobre posibles soluciones para el caso pero de momento no han logrado acercar posiciones. I) Se informan ambas propuestas: a) Propuesta de la parte actora (Sra. Y. F.). i. Autorización de radicación en Alemania: junto a su hija I.. ii Régimen de visitas: La madre se compromete a viajar cada dos meses a España para que I. pueda compartir tiempo con su padre desde el viernes hasta el domingo, o en días a convenir. Se autorizaría al Sr. C. a visitar a su hija en Alemania, cuando aquel lo disponga, siempre que no interfiera con sus actividades escolares y se coordine previamente con la madre. Celebración de fiestas de manera rotativa entre ambos progenitores. Comunicación por videollamada tres veces por semana o según disponibilidad del padre, respetando horarios escolares y extracurriculares. iii. Alimentos: Mantener el monto de €325 mensuales. Alimentos extraordinarios: 50% cada progenitor. Desistimiento de cualquier reclamo retroactivo por alimentos. iv. Divorcio. Inicio conjunto del trámite de divorcio en Argentina. b) Contrapropuesta del demandado (Sr. M. C.): Residencia de la niña en España. Y para el caso de que la madre se traslade a Alemania que pueda llevar a la niña una vez al mes. Que la madre pueda visitar a I. cuando lo desee. Afirma que en este contexto no reclamaría pago de cuota alimentaria. ii. Celebración de fiestas divididas entre ambos progenitores. iii. Permisos recíprocos. II. OBSERVACIONES A LAS PARTES: Escuchadas las distintas propuestas se hace saber a las partes que el objeto de la causa se limita a resolver si la niña se trasladará a Alemania o permanecerá en Argentina, conforme el objeto probatorio establecido en AUTO DE APERTURA A PRUEBA (233902220014878040) es decir: "determinar si se encuentran fundados los motivos para autorizar el traslado de residencia de

la niña a otro país y, en su caso, si la oposición formulada por el padre se encuentra justificada". En tal sentido se aclara que, en estos autos, no se encuentra en discusión el traslado a España. Se hace un relevamiento de la prueba producida observándose que se encuentra pendiente la pericia psicológica -con fecha ya programada- y la entrevista con la niña. A los fines de la producción de la prueba oral se fijará audiencia de vista de causa en trámite seguido. Se exhorta a las partes a continuar dialogando en búsqueda de una solución consensuada, priorizando el interés superior de la hija en común"

IV. De la producción de la prueba.

a. Que en OFICIO - ACOMPAÑA (238502220014971805) se agrega contestación de T&R M. B. M. GmbH quen adjunta contrato de trabajo propuesto

9 / 35

a la accionante, en el cargo de "Kinesióloga -Directora técnica". Informa que la relación comienza el 1° de noviembre de 2025 o más adelante, en caso de que ingrese a la República Federal de Alemania y se le otorgue la visa de trabajo con posterioridad.

Se informa que la relación laboral es por tiempo indeterminado en el horario de trabajo regular de 40 horas semanales.

Informa que por su actividad, la empleada percibirá un sueldo bruto fijo de 3.700,00 euros (en letras tres mil setecientos euros) mensuales.

b. De la contestación de Migraciones obrante en OFICIO ACOMPAÑA (234102220015090185) surge los siguientes ingresos y egresos del Sr. C. M. I. IMAGEN DONDE CONSTAN MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DEL DEMANDADO

c. Prueba Pericial psicológica.

Debe dejarse constancia que la Lic. Oyhanart ha realizado entrevista individual tanto a la actora como a la niña. Que expresa en el informe que se les garantiza la confidencialidad y reserva de la información proporcionada con el fin de establecer un marco de confianza y seguridad que facilite una comunicación abierta y sincera durante la entrevista, evitando a la vez que sus dichos lo expongan ante la mirada de su grupo familiar, fundamental para la realización de la evaluación psicológica efectiva. Luego de ello prestan consentimiento a su realización.

En el caso del progenitor, se estableció su realización virtual, en tanto reside en España. Sin embargo no se conectó al momento de la hora establecida. Si bien alegó con posterioridad problemas técnicos estos no fueron acreditados.

i. Respecto de las consideraciones clínicas. La entrevistada se presenta en tiempo y forma, en adecuado estado de cuidado personal. Su discurso es ordenado y lógico, su palabra se encuentra articulada y no se detectan trastornos sensorio-perceptivos ni del curso ni del contenido del pensamiento. Tanto el razonamiento como la memoria se encuentran conservados. No se perciben signos de patología psíquica al momento de la entrevista, sí signos de malestar respecto del conflicto denunciado en autos. Su relato es consistente, seguro y detallado.

La niña comparece a la entrevista acompañada por su progenitora y su abuela materna. Se presenta en adecuado estado de cuidado personal, presenta una actitud de colaboración y

establece buen contacto interpersonal. No se desprende deterioro cognitivo ni psicopatología evidenciable. Su nivel de comprensión y expresión son acordes a su nivel de instrucción. Su discurso se presenta organizado, su palabra articulada y devela capacidad simbólica, elaborando juego. Su desarrollo impresiona acorde a la etapa evolutiva que

10 / 35

atraviesa. Se desprenden signos de ansiedad asociados, a priori, a la situación de evaluación.
ii. De las conclusiones de la perito: Teniendo en cuenta que C. no ha comparecido a la entrevista de evaluación psicológica, y que no resulta posible contar con la totalidad de los elementos necesarios para arribar a mayores conclusiones, la perito destaca que de las intervenciones mantenidas y de la lectura de autos se desprende:

-Que las partes habrían mantenido una relación de pareja conviviente de larga data, unida en matrimonio, fruto de la cual naciera en 2019 la hija en común I. C. -Que en la actualidad y desde la disolución del vínculo de pareja la niña se encontraría al cuidado exclusivo de la progenitora con domicilio en Lomas de Zamora, recibiendo una visita del progenitor en diciembre de 2024.

-Se extrae también que las partes iniciarían el proyecto de mudar su centro de vida al exterior en el año 2020, atravesando dos años de residencia en Alemania y luego un año en España, primero en Málaga y un breve período en Barcelona donde las partes terminarían separándose.

-Que durante la residencia en Alemania F. lograría iniciar una carrera laboral mientras C. encontraría dificultades para adaptarse al idioma y cumplir los requisitos de validación de su título profesional, lo que llevaría al grupo familiar a mudar su residencia a Málaga, donde el señor sí pudiera desempeñarse como médico, no así F. Que luego se asentarían en Barcelona por un breve período. -Que estaría en conversación que F. retornara a Alemania contando con un permiso especial para trasladar a la hija en común no obstante esto se frustraría, dirigiéndose ambas a Argentina y permaneciendo C. en Barcelona hasta la actualidad.

-Que la pareja atravesaría momentos tensos de desacuerdo en Barcelona, solicitando F. intervención policial que luego no prosperara.

-Que desde que la separación entre las partes en junio de 2024 hasta la audiencia judicial celebrada el día 8 de octubre de 2025, C. se desentendería del deber alimentario.

-Que la niña se ha criado con sus progenitores, tomando cotidianidad con la familia ampliada desde junio de 2024.

Expresa la profesional que F. impresiona una personalidad analítica, con gusto por el orden, el metodismo y la organización, no obstante con capacidad adaptativa para desenvolverse ante imprevistos de la vida cotidiana. Impresiona permeable a las necesidades de la hija en común y a sus singularidades. Se extrae que ubica en las sucesivas mudanzas propuestas intempestivas de parte de C. así como un sacrificio respecto de su propia carrera profesional en pos del proyecto familiar. En esta misma línea, su estadía en Argentina obedecería no a

11 / 35

un deseo propio sino a que se trataría del único lugar al que pudiera dirigirse legalmente con la hija en común sin la contraparte luego de la separación. Que esta sensación de "impulsividad" y de "atropello" en los proyectos de pareja y familiares atravesaría toda la relación entre las partes y sería motivo de conflicto. Se extrae también que F. se desempeña en Argentina como kinesióloga por su cuenta, y que encuentra en la residencia en Alemania un crecimiento profesional así como un alivio, que le permitiría estabilidad y prescindir del uso de su cuerpo en la labor para afrontar tareas de liderazgo y organización, proyección que no encontraría con facilidad en nuestro país.

Surge de las intervenciones realizadas que la niña I. mantendría un estrecho vínculo con ambos progenitores, ubicando en ambos referentes de afecto. A criterio de la perito, se desprende que al no ser la presente intervención el primer contacto de la niña con la Justicia, ya se encontraría alertada de que la cuestión judicial acarrea malestar en los progenitores así como de posibles consecuencias negativas que podría tener sobre estos, adoptando una posición defensiva ante la ansiedad que esto le genera. Se desprende que I. revela capacidad simbólica para vehicular sus ansiedades y que impresiona encontrar en su progenitora una figura de contención y resguardo. Respecto del vínculo paterno filial, no resultó posible evaluarlo in situ no obstante a partir de la entrevista con la accionante así como lo que surge de autos, impresiona ser un vínculo deseado por la niña y fomentado por ambos.

Por todo lo descrito, la perito no considera que la solicitud en autos atente específicamente contra el bienestar de la niña, teniendo en cuenta que facilitaría además el contacto paterno filial con frecuencia. Se destaca sin embargo que resulta necesario para una adaptación favorable de la niña que dicho contacto sea garantizado, que se facilite una continuidad afectiva con los referentes familiares que aquí ha construido, que se acompañe su escolaridad según sus necesidades, teniendo en cuenta la diferencia idiomática y que se construyan redes sociales de apoyo en el nuevo país de residencia, tanto para la progenitora como para la niña así como para el progenitor en su respectivo hogar. Por último indica que resulta llamativo para la perito la mención recurrente a estados afectivos pronunciados (de tipo depresivo o de tipo maníaco) por parte de C., motivo por el cual se sugiere solicitar acreditación de tratamientos de ambas partes y solicitud de informes a los profesionales a cargo acerca de aproximaciones diagnósticas y pronóstico.

Dicho informe fue consentido por las partes sin recibir impugnación alguna.

d. De la producción de la prueba oral y el desarrollo de la Vista de Causa. Finalmente, el 19 de diciembre de 2025 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa, la que se encuentra videograbada. Se desarrollo, de conformidad con las

12 / 35

partes, de manera mixta. Es decir, los testigos que residen en Argentina se presentaron personalmente mientras que los que viven en el exterior lo hicieron por la aplicación Microsoft Teams.

En la misma se intenta nuevamente la conciliación conversando sobre posibles soluciones para el caso pero de momento no han logrado acercar posiciones, manteniéndose el

demandado en una postura rígida donde no es posible barajar opciones de solución al conflicto familiar. Se deja constancia que durante este mes permanece en el país y que se ha contactado sin inconvenientes con su hija.

Respecto de la prueba testimonial depusieron los testigos, Sr. C. G. F. J., B. V. E, P R. B, A. B. B, M. C, D. B. G., P. H. C. P. y M. P. R.

Posteriormente las partes hacen uso de su derecho de alegar, como así también, lo hace la Asesora Tutelar. En virtud del informe psicológico acompañado ambas partes manifiestan que se encuentran satisfechos con su contenido no teniendo nada que observar, por lo que se releva a la perito de su participación en el acto. Atento al estado de autos, habiendo alegado la Sra. Asesora respecto de su posición, en la que solicita se haga lugar a la pretensión y en tanto las partes desisten de toda prueba pendiente, en este acto, pasan los autos a sentencia
CONSIDERANDO.

I. Que del análisis de los hechos alegados queda probado que de la unión de las partes nació la niña I. C. C., el día X de marzo de 2019, en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

También queda acreditado por el expreso reconocimiento de las partes -y de la prueba informativa y testimonial producida- que se habrían asentado en la República Federal de Alemania en septiembre de 2021. Debe destacarse que ya con anterioridad en el año 2019, al menos el demandado, había estado en dicho país (conforme surge del informe de Migraciones) durante 21 días en el mes de agosto.

II. De la vida en Alemania cuando las partes residieron de manera conjunta.

Se evidencia que el viaje a Alemania fue un proyecto familiar consensuado, motivado por la búsqueda de una mejor calidad de vida y oportunidades laborales. Tanto los testigos B. G. como C. fueron coincidentes en la decisión fue conjunta y pensada para el bienestar familiar; lo mismo afirmaron las partes. Que sin embargo, las posibilidades de uno y otro en ese destino fueron distintas. La Sra. logró trabajar en Alemania y contar con buenas condiciones laborales. Por el contrario, el progenitor no pudo laborar porque no logró homologar su título ni alcanzar el nivel de idioma requerido.

Los relatos son coincidentes en que a Y. le fue muy bien profesionalmente.

13 / 35

Trabajaba diariamente como kinesióloga/fisioterapeuta, una profesión que en Alemania es muy valorada, bien remunerada y permite una buena conciliación familiar, según refieren los testigos (en su mayoría residentes en Alemania).

Por el contrario, M. no pudo trabajar como médico porque no logró convalidar su título ni alcanzar el nivel de idioma requerido (testigo B.).

Un testigo del padre relató que M. la pasó "muy mal" y que se vio obligado a realizar tareas como recolectar latas de aluminio para subsistir, según el demandado le relatará (D. G.). Afirmó que para M. resultó ser un proceso muy difícil y "tedioso" debido a las exigencias burocráticas y el idioma.

En cuanto a la experiencia de la niña el testigo M. C., quien fue vecino de la pareja en Alemania, recordó que I. asistía al jardín de infantes, donde ya hablaba algunas palabras en alemán y se integraba bien.

Es importante lo manifestado por el testigo C. ya que frecuentaba al matrimonio habitualmente cuando residían en Alemania. Describió que tenía una linda amistad con la pareja y que ambos eran vistos como muy buenos padres que se encargaban perfectamente de la niña, aunque M.

pasaba más tiempo con ella debido a su situación laboral.

Respecto a vínculos con otros niños la testigo B. afirmó que I. tenía contacto con hijos de otros argentinos y latinos residentes, más allá de la experiencia del jardín. De hecho menciona que su amistad con la madre comenzó, en parte, por la relación entre sus respectivos hijos

Los testigos señalan la existencia de una red de apoyo entre argentinos que facilitaba que los niños compartieran momentos juntos, como celebraciones de Navidad (B. - C.). El vecino de la familia en Alemania (C.) la describió como una niña que estaba "siempre feliz" y bien integrada en su entorno

III. Sobre el traslado a España.

Del análisis de los hechos traídos por las partes son coincidentes en que el traslado familiar a España fue una decisión unilateral del padre que motivo posteriormente la renuncia de la madre al trabajo que contaba en Alemania y el posterior traslado con su hija a la Península Ibérica. M.

viajó en enero de 2023 y la niña con su madre en febrero del mismo año.

Así, el propio demandado en la contestación de la demanda señala: "Tomé la decisión de vender la alianza de matrimonio para viajar al Reino de España donde SI TENIA REVALIDADO MI TITULO DE MEDICO y decido marchar hacia la ciudad de Málaga. La actora entonces renuncia a su trabajo y viajo primero para comenzar a trabajar, con solo 20 euros en el bolsillo y buscar departamento y comenzar a trabajar, luego viajo a buscar a los perros y desarmar el departamento alquilado. Luego ella viaja con I. a Málaga. yo viajo a Madrid con los perros y de ahí los llevo en un auto alquilado".

14 / 35

Esto se corrobora con lo narrado por la actora en la demanda al decir que "En todo ese tiempo y tras no alcanzar el Sr. C. sus objetivos decide sin consultarme viajar para trabajar en España, para después mudarnos a la ciudad de Málaga, donde podría trabajar como médico, con la promesa de una mejor situación económica, hecho que nunca sucedió".

De lo aquí expuesto queda claro que si bien el traslado a Alemania fue un proyecto acordado por las partes, la mudanza hacia el Reino de España es una decisión unilateral que toma el padre por razones individuales. Y que, adoptada la medida, la actora decide seguirlo en pos del bienestar familiar.

Así, el testigo G., afirmó que el traslado a España se decidió porque las condiciones que ofrecía la profesión de M. allí eran consideradas superiores para el bienestar general de la familia.

Esto último es coincidente con las conclusiones de la Lic. Oyhanart, al describir que F. "ubica en las sucesivas mudanzas propuestas intempestivas de parte de C. así como un sacrificio respecto de su propia carrera profesional en pos del proyecto familiar. En esta misma línea, su estadía en Argentina obedecería no a un deseo propio sino a que se trataría del único lugar al que pudiera dirigirse legalmente con la hija en común sin la contraparte luego de la separación. Que esta sensación de "impulsividad" y de "atropello" en los proyectos de pareja y familiares atravesaría toda la relación entre las partes y sería motivo de conflicto".

IV. La vida en España.

Las partes son coincidentes que ha sido escaso el tiempo en que han residido familiarmente en ese país. En concreto de la narrativa de los hechos introducidos por las partes y de la pericia efectuada por la psicóloga del Juzgado, se advierte que residieron aproximadamente durante un año, primero en Málaga y un breve período en Barcelona donde las partes terminarían separándose.

El traslado a Barcelona también tiene tintes impulsivos, destacando los testigos que la familia vivió en Barcelona durante seis meses. Y que el traslado a esta ciudad se produjo por una oportunidad laboral de M., quien se mudó primero para estabilizarse antes de que Y. e I. se le unieran. B. expresa concretamente que "era un poco una locura todo, tanto traslado, tanto cambió tan poco tiempo y además la nena estaba en el colegio recién empezado en Málaga, o sea como que era mucho todo y aparte en Barcelona vivieron muy poquito tiempo y en los colegios se habla catalán". Es valioso el testimonio de la testigo ya que en ese entonces vivía en Tarragona y actualmente reside en Alemania, por lo que ha vivenciado mucho de los hechos que relata.

Respecto de la vida en ese país puede inferirse que, al contrario de Alemania, es

15 / 35

el padre quien logra afianzarse laboralmente, no así la madre. M. logra trabajar como médico, lo cual era el objetivo principal del traslado desde Alemania, donde no había podido ejercer por barreras idiomáticas y de título.

En cuanto a Y., según el análisis de las declaraciones testimoniales y la intermediación entre las partes, enfrentó grandes obstáculos. A pesar de haber tenido éxito profesional en Alemania, en España no pudo ejercer como fisioterapeuta porque no logró homologar su título. Las declaraciones testimoniales, que son analizadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, son contundentes. De ellas se advierte que España resultó un entorno difícil para la madre, con horarios escolares poco compatibles con los horarios de trabajo, sueldos bajos y complicaciones prácticas para sostener la vida diaria. La testigo B. refuerza que España es difícil para madres solas y que las condiciones laborales allí eran limitadas. Concretamente indicó que las ofertas de trabajo que recibía eran de sueldos bajos (alrededor de 1200 euros) y los horarios escolares en Cataluña dificultaban la conciliación con el cuidado de su hija (testigo B.).

En la intermediación el padre no contradice esos aspectos, pero sostiene que I. estaba adaptada, escolarizada y en buen entorno.

Respecto de la niña estuvo escolarizada tanto en Málaga como en Barcelona Un testigo (P.) relata que la niña estaba muy contenta en España porque podía hablar su propio idioma y comunicarse fácilmente con sus compañeros. También se menciona que en Barcelona tenían perros y que la niña disfrutaba de actividades con su padre, como pasear y aprender nociones básicas de primeros auxilios (testigos P. y B.).

En este contexto, aparecen los conflictos de pareja. Se infiere que las tensiones surgían dado que Y. estaba insatisfecha con la situación en Barcelona y que existían discusiones frecuente entre las partes. La separación ocurrió a mediados de 2024.

V. La ruptura y el traslado a la República Argentina.

Sobre el momento de la ruptura, existe versiones cruzadas. M. sostiene que debió abandonar el hogar bajo amenaza de una denuncia de violencia, mientras que testigos de Y. afirman que ella se quedó "en la calle" con la niña porque él cambió la cerradura (testimonios de B. y P.). Tras la ruptura, M. pasó a alquilar una habitación en un piso compartido con la testigo P. C. Sobre este punto volveremos luego.

La testigo P. dice que el padre la llamó angustiado por una supuesta amenaza de denuncia y que por eso decidió retirarse del hogar. Describe comportamientos tensos en el matrimonio, pero su relato es más interpretativo que fáctico.

16 / 35

Calla confirma que el padre llegó a su casa tras la separación porque necesitaba un lugar para vivir.

Respecto del viaje, sucedido de manera inmediata al momento de la separación, la madre alega que contaba con autorización válida para viajar a Argentina y que fue el único destino posible porque el padre revocó la autorización que tenía para viajar a Alemania. Menciona que regresó al país en situación de necesidad. Varios testigos describen el traslado como una medida de último recurso ante una situación de desamparo en España. Como señalara anteriormente, los testigos de la actora afirmaron que tras la separación, la madre se encontró en un país extranjero sin un lugar donde estar con la niña. La testigo P. relata que Y. se quedó "en la calle" porque el padre habría cambiado la cerradura de la vivienda.

Según esta testigo, que acompañó a Y. durante el proceso de separación, ella tenía planeado trasladarse a Alemania por un contrato de trabajo con el acuerdo inicial de M.. Sin embargo, en el momento en que ella se disponía a viajar, él revocó la autorización de viaje, dejándola en una crisis muy fuerte en el aeropuerto con las valijas y sin saber a dónde ir. Lo expuesto por la testigo fue luego corroborado en las audiencias con las partes, argumentado el demandado que Alemania no era un lugar para que su hija viviera (pese a que había anteriormente firmado ese permiso).

Las testigos B. y P. refieren que ante la falta de red de contención en España y la imposibilidad de ir a Alemania, el traslado a Argentina fue la única salida habilitada en ese momento de desesperación.

En este punto es importante señalar que tanto el padre como los testigos por aquel ofrecidos son coincidentes en que M. sabía y aceptó que viajaran a la Argentina aunque no puede determinarse si aquel conocía la fecha precisa del traslado.

En la intermediación, M. C. acepta que sabía que viajarían a Argentina, pero sostiene que la fecha no le fue informada y que la madre no lo dejó despedirse de la niña.

Sobre este punto, el testigo B. G. confirma que el padre sí sabía del viaje, pero coincide en que la fecha no fue informada correctamente y que él se enteró cuando la niña ya estaba en Argentina.

Así, D. B. G. describió el traslado como "vergonzoso", afirmando que Y. le aseguró a M. que podría despedirse de su hija, pero al día siguiente le avisó por mensaje de texto que ya estaban en Argentina. Según este testigo, M. quedó llorando por no haber tenido la oportunidad de despedirse

En concreto, a pesar de las diferencias, surge de los testimonios y del propio reconocimiento que el padre sabía del traslado a Argentina, pero lo que se

17 / 35

cuestiona es la fecha y la forma en que se ejecutó, privándolo de un contacto previo a la partida. Por su parte, la madre sostiene que el regreso obedeció a la separación y frente a la revocación intempestiva del permiso para ir a Alemania. VI. Del análisis de la cuestión litigiosa.

Hasta aquí, el análisis de los antecedentes que nos traen hasta este momento en que ha de decidirse respecto del traslado de la niña a Alemania. Este contexto es relevante para entender los argumentos sobre los que se sostiene, aún hoy, la oposición paterna respecto del traslado. Para ello, es importante detallar que I. cuenta en la actualidad con 6 años de edad.

Su padre continúa residiendo de manera permanente en España y es desde allí desde donde sostiene la oposición a la autorización para el traslado. Aquél ha continuado ejerciendo su profesión, sigue en Barcelona, España, donde se desempeña como médico. Según los testimonios, cuenta con un trabajo estable y es colega de la Dra. M. P. R. (testigo), quien es cardióloga en el mismo centro de salud.

Su radicación en Barcelona se debió a una oferta laboral con mejores condiciones de pago y calidad de vida en comparación con las que tenía anteriormente en Málaga y Alemania. Los testigos destacan que su empleo es de carácter presencial.

Incluso después de la separación de la pareja, M. ha continuado trabajando en la misma ciudad, donde comparte vivienda en un piso de Barcelona para poder afrontar los gastos de alquiler mientras mantiene su actividad profesional de forma ininterrumpida

Este punto parece importante señalar ya que si bien los motivos de mudanza y de hoy permanencia en España serían económicos, lo cierto es que no se infiere en los hechos tal mejoría.

En primer término ha quedado probado que el padre no ha realizado aporte alimentario alguno desde la separación y hasta el momento que fue interpelado en la audiencia preliminar a cumplir con sus deberes alimentarios. En dicha audiencia, si bien ofreció una cuota

alimentaria, la misma es de un monto exiguo (€325) no alcanzando a cubrir siquiera un índice de valorización mensual de la canasta de crianza para el rango etario de la niña, respecto de quien no ejerce ningún tipo de tarea de cuidado. No aporta dinero adicional para afrontar ni el colegio privado al que asiste su hija ni para la obra social.

En todas las audiencias mantenidas desde que la suscripta asumió la titularidad del organismo manifestó que dicho desembolso era lo máximo que podía afrontar dado su situación económica.

Por su parte, conforme surgió de la testimonial producida, en la actualidad las
18 / 35

condiciones de vivienda de M. C. en Barcelona se caracterizan por un esquema de alquiler compartido en un entorno familiar, motivado principalmente por los altos costos de los alquileres en esa ciudad.

Según la testigo C. P., reside en un departamento ubicado en la Avenida C., en Barcelona. Se trata de una vivienda que comparte con la testigo, el esposo de esta y la hija pequeña de ambos, de 7 años.

El departamento cuenta con tres habitaciones. M. ocupa una habitación privada para su uso exclusivo, mientras que las áreas comunes (cocina, baño, living y comedor) son compartidas con la familia que lo hospeda. La dueña de casa describe a M. como una persona integrada a la dinámica familiar, mencionando que a menudo comparten la mesa y las comidas. Fue aceptado en este hogar tras una valoración de su perfil como una persona responsable y con trabajo estable.

Respecto de la capacidad para recibir visitas, ante la posibilidad de que su hija I. lo visite, la testigo mencionó que cuentan con un trastero (depósito) que podrían limpiar y habilitar para ampliar el espacio disponible. No obstante, la testigo aclaró que esta disposición es para una visita, ya que considera que, si la niña fuera a vivir con él de forma permanente, M. probablemente buscaría un departamento independiente.

C. explicó sobre este punto que tomó esta decisión por un tema económico, ya que no consideraba viable mantener solo un departamento de tres ambientes, aunque manifiesta que podría mudarse para el caso que su hija regrese.

En cuanto a Y. F., en la actualidad, trabaja como kinesióloga en Argentina.

De acuerdo con los testimonios y las declaraciones de las partes cuenta con un consultorio particular, lo que le permite organizar sus horarios de atención en función de las actividades y necesidades de su hija. Los testigos P., B. y C. señalan que ella "la pelea" desde que regresó al país y que vive con los ingresos justos para cubrir los gastos básicos, como el alquiler de su vivienda, la obra social y el colegio de la niña.

Conforme se ha acreditado en autos, cuenta con una oferta de trabajo concreta en Alemania. Se trata de un contrato indefinido con una empresa que ya le había hecho el ofrecimiento previamente y que se reactivó tras su retorno a Argentina. Esta oferta es el eje central de su pedido de autorización judicial para radicarse nuevamente en el extranjero, buscando un mejor desarrollo personal y familiar, según refiere.

En cuanto a I., los testigos coinciden en que a la niña no le falta nada esencial; cuenta con vivienda, alimentación adecuada y está escolarizada. Se menciona que, aunque su madre trabaja de forma independiente y vive "con lo justo", prioriza cubrir los gastos de su educación y obra social.

19 / 35

Respecto a los cuidados, están a cargo de manera exclusiva de su madre, Y., quien organiza sus horarios laborales en su consultorio de kinesiología basándose en las actividades de la niña para poder estar presente en su crianza. A la par, I. cuenta con una sólida red de contención familiar en Argentina, que incluye a su abuela materna y a su tío (hermano de Y.), quienes participan activamente en su cuidado. También la madre ha garantizado el contacto con S., su hermana por parte del padre, que también vive en Argentina.

El contacto con su padre, quien reside en España, se mantiene regularmente a través de videollamadas (generalmente tres veces por semana) y encuentros presenciales cuando él viaja a Argentina.

De la intermediación con la niña no se advierte que tuviera derechos vulnerados. VI. Los argumentos para la oposición.

En este contexto, el padre señala los siguientes argumentos en concreto para oponerse al pedido de la madre, los que se transcriben de manera textual:

- "Alemania es un país en que ante una denuncia que se interponga contra mi persona me deporta y me impide por siempre el contacto con mi hija y, atento el comportamiento de la actora fácil es predecir que si pisara suelo Alemán se me denunciaría fácilmente inventando una denuncia.
- Como ejemplo de su comportamiento y actitud maliciosa me remito nuevamente que al llegar a Argentina y encontrándome en Barcelona ME DENUNCIÓ POR VIOLENCIA DE GÉNERO.
- Alemania es un país con una idiosincracia regida por leyes con severidad y reitero si mi hija se radicara allí se encontraría perdida, su padre desaparecería de su vida, se encontraría sin amigos.
- El documento que adjunto como lo expondré dista mucho de la realidad de los ingresos que percibiría la actora por las razones que expondré".

a. En primer término debo señalar que tanto en las motivaciones como en la lectura de toda la contestación de demanda existe un sesgo de género narrativo estructural. De manera genérica se presenta al Sr. C. como una persona víctima del sistema y a la mujer -F.- como quien instrumentaliza la ley. Es importante hacer esta mención ya que tal argumentación, per se, le quita peso a los motivos que pudieran ser relevantes. Cuando bien podría sostenerse argumentos sólidos, se optó por términos subjetivos potencialmente estigmatizantes.

Se entiende que hay un sesgo implícito en la construcción narrativa, especialmente cuando se ataca la legitimidad de las denuncias de violencia de género y una suerte caracterización psicológica de la mujer.

Desde lo objetivo, nada de esto ha sido probado.

En primer término, de la única denuncia de violencia familiar que existe entre las partes, obrante en Expte. NoLZ-26776-2024 F. Y. V. C/ C. M. I.revela S/ 20 / 35

PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) surge una sola denuncia en donde la progenitora informa su ingreso al país con la niña y que se estaría radicando en el domicilio de su madre. Realiza un relato de los motivos del traslado y de la revocación del permiso de asentarse en Alemania por parte de C. Todo lo allí expuesto se encuentra probado en autos.

En este contexto frases como "se me denunciaría fácilmente inventando una denuncia", "ejemplo de su comportamiento y actitud maliciosa", "demuestra a las claras una personalidad narcisista", "una mujer sin palabra que obra a espaldas, que amenaza escudada en el género, miente y traiciona", "comportamiento embustero, manipulador y dañino de la señora", entre otras, deslizan una desacreditación estructural de denuncias de violencia de género, mediante una construcción de la figura de la mujer como manipuladora del sistema. Además, se observa el uso de patologización sin respaldo técnico. Todo ello invisibiliza la dimensión estructural de la violencia de género, cuestión que debe señalarse. Nada de eso ha sido probado, siendo F. la única que realizó las pericias psicológicas encomendadas. Por el contrario, C., no se sometió a las mismas. Así las cosas C. no busca acreditar un hecho concreto sino que señala un riesgo potencial sugiriendo que este tipo de denuncias son fácilmente inventables.

El eventual riesgo de que una persona pueda formular una denuncia no constituye un hecho jurídico actual ni un daño concreto, sino una mera hipótesis futura e incierta.

Las decisiones jurídicas no se basan en temores, sino en hechos acreditados o en riesgos objetivos y verificables.

En relación a la madre surge, en particular, de la pericia psicológica que su narrativa ha sido en todo el tiempo precisa y coherente de los hechos luego acreditados. Siempre ha reconocido el rol de C. como padre más allá de las vicisitudes de la pareja.

Y, en tal aspecto, el eventual riesgo que alega de ser denunciado constituye una contingencia abstracta e inherente al funcionamiento del sistema judicial. No se trata de un daño actual ni de una amenaza concreta acreditada, sino de una hipótesis subjetiva que no puede erigirse en fundamento para restringir derechos. A la vez, más allá de donde se encuentre, todo ordenamiento prevé mecanismos suficientes para garantizar el debido proceso ante cualquier denuncia que pudiera formularse.

Finalmente, el riesgo alegado de una eventual denuncia no constituye una circunstancia específica ni exclusiva del Estado alemán, sino una posibilidad abstracta inherente a todo ordenamiento jurídico que garantice el acceso a la justicia. En tal sentido, la situación no difiere en Alemania, España o Argentina. La facultad de formular denuncias existe en cualquier país donde rijan principios

básicos del Estado de Derecho, por lo que la contingencia invocada no se vincula al territorio sino a una hipótesis subjetiva del demandado.

Así las cosas, el argumento esgrimido cae por su propio peso. Y pierde de vista el elemento central de este proceso, que son las condiciones de vida, estabilidad afectiva, entorno social y desarrollo integral de I..

En tal entendimiento, el caso será analizado desde la perspectiva de niñez y en base al interés superior de la niña, el cual exige una evaluación concreta, actual y objetiva de las condiciones que favorecen su desarrollo integral, y no la consideración de contingencias hipotéticas que atañen exclusivamente a los adultos.

Subordinar el proyecto de vida y radicación de I. a un temor eventual del adulto implicaría invertir la jerarquía de protección establecida por el ordenamiento jurídico y los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia. b. Respecto de los ingresos que percibiría la madre estos han sido acreditados en autos mediante la prueba informativa que no ha sido observada por las partes. Además, el sostenimiento de la niña se encuentra a cargo de ambos adultos, por lo que tal argumento no se encuentra acreditado.

c. Finalmente, de la lectura integral de la contestación de demanda y de la intermediación surge la posición respecto que Alemania no sería un país adecuado para la niña.

De las testimoniales producidas, surge que B. y C. describen a Alemania como un país muy favorable para criar hijos: seguro, ordenado, con educación gratuita y horarios compatibles con la vida familiar.

C. destaca la gran comunidad latina, incluyendo argentinos, que facilita la integración.

La testigo A. B. ha dado un panorama claro de la situación laboral en Alemania y de las condiciones de crianza, testimonio que valoro de acuerdo a su integralidad propia -y en coincidencia con los restantes además de su claridad frente a las repreguntas realizadas.

Los testigos referenciados, que residen en Alemania, señalan que en ese país los oficios y profesiones (como la kinesiología) son muy bien remunerados y reconocidos (A. B.). Que las empresas priorizan la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, ofreciendo horarios acordes a los colegios. Además, se menciona que generalmente no se trabaja los fines de semana, lo que facilita el cuidado de los hijos (testigo A. B.). Agrega que el Estado alemán otorga un subsidio mensual (mencionado como de aproximadamente 290 euros por hijo) que cubre básicamente los gastos de alimentación de un niño.

Por su parte, al tener un empleo, se accede a un sistema de salud que brinda cobertura a toda la familia (testigo M. C.).

22 / 35

En cuanto a la calidad de la educación pública, los testigos coinciden en que los colegios estatales son de muy alto nivel, por lo que no es común recurrir a la educación privada (C.). Se describe la educación como más centrada en potenciar las habilidades de los niños, mencionando estilos como el "Waldorf", y un calendario escolar con recesos frecuentes que hacen el proceso más ameno (B.).

Por su parte, existen programas de apoyo a la integración. El Estado facilita la integración de niños extranjeros a través de clases gratuitas de idioma; C. (testigo) relata que su hijo aprendió alemán perfectamente en seis meses gracias a este sistema.

En cuanto a la seguridad ciudadana se destaca la ausencia de violencia en las calles. Los testigos mencionan que se puede caminar con tranquilidad sin temor a robos violentos, como que a uno le arrebaten el teléfono de la mano (B.). Contrario a ciertos prejuicios deslizados en la contestación de la demanda, los testigos que residen allí afirman no haber sufrido racismo ni discriminación en años (uno de ellos menciona 12 años de residencia sin problemas). Incluso señalan que a los alemanes les gusta relacionarse con los argentinos (C. y B.) Según expresan existe una red sólida de argentinos y latinos que se apoyan mutuamente, lo que facilita la adaptación social (C. y B.).

Respecto de la calidad de vida y el clima Alemania es descripta como un país lleno de parques y espacios públicos diseñados para el disfrute de los niños. Aunque se reconoce que el clima puede ser frío y nublado, los testigos señalan que los residentes adoptan la filosofía de que "no hace frío, sino que uno está mal abrigado" y mantienen una vida activa en el exterior.

En resumen, los testigos presentan a Alemania como un entorno próspero donde se puede progresar, con un sistema que protege y fomenta el bienestar tanto de los trabajadores como de sus hijos.

d. De la presunta negativa de la niña.

Finalmente el padre expresa que la niña se negaría al traslado a Alemania. Ello no ha surgido de la intermediación mantenida con la suscripta, si bien puede entenderse que la niña pudo haberlo manifestado en otros contextos. Sin embargo, este aspecto, debe ser analizado de manera coherente con los demás elementos traídos a consideración. Este punto será profundizado en los capítulos siguientes donde se abordará el interés concreto de la niña.

VII. Los derechos en juego.

Hasta aquí podemos concluir que la migración original a Alemania fue un proyecto consensuado. Que la niña estuvo escolarizada y contenida tanto en Alemania como en España. Que la madre tenía mejores oportunidades laborales en Alemania que en España; en el caso del padre, a la inversa.

23 / 35

Y que Alemania es percibida como un buen entorno para la niña.

a. Proyecto de vida.

El derecho al proyecto de vida, desarrollado por la Corte IDH y la CIDH, protege la libertad de las personas para decidir su futuro y realizar sus aspiraciones personales sin interferencias arbitrarias. Se vincula a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y se enfoca en la capacidad de alcanzar metas vitales.

En la especie se ha dado una situación que podríamos denominar de primera categoría, para el padre, con menoscabo de otra, tenida como de segunda categoría, para la madre, quien ha relegado sus aspiraciones personales de progreso y económicas sin una razón justificada.

Así, el padre ha continuado viviendo en España, ejerciendo sus funciones, visitando una vez al año a su hija sin haber deducido acción alguna para modificar dicha lejanía. Mientras tanto la madre ha visto detenida su vida.

Si bien el padre alega esta inacción por razones de ánimo lo cierto es que aquél si ha logrado con efectividad realizar todas las acciones necesarias para evitar que la madre se trasladara a Alemania, pese a haberlo anteriormente consentido. Recordemos que aquel revocó el permiso de gestión de la visa de ella y su hija que anteriormente había autorizado. Tal preciso accionar demuestra que el punto no era que la niña no se trasladara. De hecho regresó a la Argentina sin problemas y sin que el padre hubiera promovido acción alguna. Y aquí una mención. En el ámbito de la audiencia preliminar mantenida con las partes aquel -frente a la consulta de la suscripta- expresó que había realizado tramites para la restitución internacional de su hija, tanto en el Consultado como en los Tribunales Españoles. Por tal motivo se le requirió aportara de manera inmediata los datos de tales procesos dado que la existencia de los mismos podría impactar en el curso de este expediente. Sin embargo, pese a las afirmaciones, la existencia de esos procesos jamás fue acreditado en autos hasta el día de la fecha.

Entonces, la oposición no se relaciona al traslado en si de la niña, que regresó a la Argentina sin obstáculos, sino con el traslado de la madre al lugar por aquella escogido, aún cuando ese lugar se encontraba mucho más cercano al lugar de residencia del padre.

La distancia aérea entre Barcelona y Buenos Aires es de aproximadamente 10.450 a 10.530 kilómetros. Los vuelos directos suelen tardar alrededor de 13 a 14 horas, mientras que los vuelos con escala pueden durar 16 horas o más.

En cambio, la distancia entre Barcelona y el área de Kreuzau/Düren (Alemania) es de aproximadamente 1.050 a 1.150 kilómetros. El vuelo suele dirigirse al aeropuerto de Colonia/Bonn (CGN) o Dusseldorf (DUS), con una duración

24 / 35

aproximada de 2 horas a 2 horas y 15 minutos. También podría hacerse el trayecto en automóvil y tomaría unas 13 horas de viaje. Todo ello conforme surge de la página de Google Maps.

El derecho al proyecto de vida "atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas". El daño a este derecho se configura cuando se "impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente reparable" (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., párr. 148). Esto ha sucedido en la especie. Porque en definitiva, "se trata de un daño a la libertad. Una libertad que -en términos de Isaiah Berlin- no entiende la Corte sólo como libertad negativa, sino también como libertad positiva, entendida como la capacidad de llevar a cabo un proyecto de vida personal en la línea de lo que otros liberales como Humboldt, Stuart Mill u

Ortega defendieron en su momento. Y, realizar un proyecto personal significa elegir entre posibilidades y oportunidades. Precisamente (...) el proyecto de vida se sustenta en las opciones que tiene el sujeto y que son la expresión y garantía de la libertad. Y, en su párrafo 148, se lee: "difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones" (Corte IDH, 1998, supra, párr. 148). Y si bien la protección del proyecto de vida de la progenitora no desplaza el interés superior de la niña, ambos convergen, como se verá más adelante.

b. Tareas de cuidado.

Ha quedado probado en autos que quien ha ejercido, desde la separación, de manera ininterrumpida, las tareas de cuidado es la madre; mientras que el padre renunció durante estos dos años a ejercer ese rol. Si bien puede atenderse la distancia de los domicilios, resulta un elemento central considerar la continuidad de su proyecto personal, la inacción de ejercer cualquier medida para el regreso de la niña y su aceptación tácita al nuevo régimen de vida de la pequeña. Incluso no fue hasta la audiencia preliminar que -mediando intervención de este organismo- comenzó a abonar alimentos en favor de su hija.

Es decir, que durante estos dos años no sólo no ejerció ningún tipo de tarea de cuidado sino que también se desatendió de las necesidades económicas de su hija, continuando sin inconveniente alguno sus proyectos personales mientras la madre aquí hacía malabares para vivir y sostener la crianza de la hija en común, en un lugar que no elegía.

Y, en tal aspecto, no es ocioso destacar -frente a sus temores de recibir

25 / 35

denuncias por violencia de género- que tal incumplimiento configura evidentes actos de violencia económica y patrimonial.

Debemos remarcar que el incumplimiento del progenitor a la obligación alimentaria afecta el derecho de su hija a un nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción de sus derechos (art. 3.1, 27 CDN; CIDH, CEDAW, art 5° incs.a y b, Convención de «Belem do Para» y Las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia).

Y recarga el costo y tiempo de la crianza exclusivamente en la progenitora, basado todo ello en una relación desigual de poder. En este sentido la jurisprudencia ha resuelto que «la conducta omisiva del progenitor configura un caso de violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de 'Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Integral contra las mujeres'. Es que la conducta del incumplidor queda comprendida en el art. 5 inc 4 de dicha ley que refiere a la violencia económica y patrimonial, que se configura cuando se produce el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de la mujer mediante la limitación de los ingresos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir a una vida digna. Entonces, la falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos» (Juzgado de Familia de 8° Nom. Cba., «M, E. E.y otro - s/ Homologación». Auto n.º 125, de

fecha 27/4/2020. En el mismo sentido Juzg. Flia 2° Nom. de Cba en autos «A., T. A. y OTRO - Solicita Homologación». Auto n.º 295, del 11/5/2020). Este incumplimiento persistió desde la separación hasta octubre del 2025.

Volviendo al derecho al cuidado este "tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino la realización y consecución de su proyecto de vida, de manera que refuerza la autonomía personal e inclusión en la comunidad. Este derecho se rige por el principio de corresponsabilidad social y familiar, pues los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado; por el principio de igualdad y no discriminación, que requiere que los hombres y las mujeres tengan las mismas condiciones y responsabilidades en el cuidado; y que los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, y las personas con discapacidad y con enfermedades que comprometan su autonomía e independencia, gocen de cuidados acorde a su condición (Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva Oc-31/25 del 12 de Junio De 2025 solicitada por la República Argentina El Contenido Y El Alcance Del Derecho Al Cuidado Y Su Interrelación

26 / 35

Con Otros Derechos, párr. 113)

En la especie, con la postura asumida por el padre se ha afectado el derecho a la igualdad y no discriminación en relación a la madre.

Ha dicho la CIDH sobre este aspecto que "los Estados deberán adoptar medidas especialmente dirigidas a garantizar que las mujeres cuidadoras (...) cuenten con las condiciones para poder realizar acciones de autocuidado, de conformidad con los principios de corresponsabilidad social y familiar" (Oc-31/25, párr. 118). Los cuidados son una responsabilidad compartida entre el individuo, y los espacios sociales en que se desenvuelve: la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa, y el Estado. Este principio impone una responsabilidad solidaria y subsidiaria a diversas instancias sociales para garantizar las actividades de gestión y sostenibilidad de la vida cotidiana, en lo que puede entenderse como una red de cuidados cuyos alcances serán determinados por las necesidades de las personas y los espacios de actuación propios de cada instancia social. Además, tiene un alcance específico -entendido como corresponsabilidad familiar- respecto a la necesidad de un reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado no remuneradas por parte de hombres y mujeres en el ámbito familiar. Este principio implica que hombres y mujeres tienen responsabilidades equitativas de cuidados (Oc-31/25, párr. 119).

Esto también se relaciona con el principio de solidaridad familiar que debe formar parte de todo sistema de cuidado, que se lleva a cabo mediante el respeto y cooperación mutua entre las personas -en este caso de ambos padres- para el efectivo ejercicio de sus derechos, y para la consecución de metas comunes.

Este ha sido el núcleo de la presente acción en donde una de las partes ha desarrollado sus metas personales en perjuicio de la otra quien las ha postergado.

Esto no es nuevo, de la declaraciones testimoniales de una y otra parte queda claro que instalados en Alemania la progenitora ha podido desplegar su actividad laboral con mucho éxito y valoración. Que sin embargo, atento a las dificultades del padre para ejercer su trabajo en dicho lugar, por cuestiones administrativas, se mudan a otro país priorizando que aquel pudiera trabajar. En este lugar se dio la situación contraria. El padre desplegó sin problemas su profesión quedando relegada la de la madre. Del análisis global vemos como desde la mudanza de Alemania hacia España la madre ha sistemáticamente postergado su profesión y, por ende, su proyecto de vida en pos de la familia.

En ese contexto, en la actualidad el padre cuenta con un cargo jerárquico en un Hospital de Barcelona mientras que la madre aquí está inscrita en el monotributo y ejerce su profesión con serias dificultades y ajustada economía;

27 / 35

teniendo la posibilidad concreta de contar con un trabajo gerencial y bien remunerado.

En tal aspecto, la madre ha visto postergada su profesión y mejora sustancial en base a la negativa del padre quien, insisto, no ejerce ningún tipo de tareas de cuidado y continúa viviendo en el extranjero; mientras que ella ejerce en soledad no solo las tareas de cuidado sino también su trabajo para sostener a la familia. "La distribución inequitativa de cargas de trabajo de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género constituye una forma de discriminación estructural o sistémica contra las mujeres y un obstáculo al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, en particular, del derecho al trabajo, a la seguridad social y a la educación". Es que a las mujeres se les ha asignado y se les sigue asignando de forma inequitativa y desproporcionada el trabajo de cuidado no remunerado,(Oc-31/25, párrs. 153 a162).

Profundizando en dicho aspecto, al derecho a cuidar a la luz del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, la Corte advirtió que algunos grupos de personas que ejercen trabajos de cuidado no remunerados se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como es el caso, entre otros, de las mujeres que encabezan hogares monoparentales y tienen a su cargo la manutención del hogar y las labores de cuidado de sus hijos (Oc-31/25 párrs 163 a 171), como se ha dado en este caso desde que la madre se trasladara a la Argentina.

En este contexto, contar con el padre a menor distancia implicará que aquél pueda estar más presente y que asuma tareas de cuidado y, en efecto, disminuir las condiciones inequitativas y desiguales que imperan en el núcleo familiar.

c. El derecho a ejercer su trabajo.

Si bien queda claro que ambas partes tienen este derecho garantizado se ha probado que la madre puede mejorarlo. Esto atañe a su derecho al crecimiento profesional y al proyecto de vida del que antes habláramos.

La actora se ha quedado en la Argentina con un peor empleo del que tenía observándose una disparidad de la mujer, en este caso, en la oportunidad de contar con un mejor trabajo. Y esto, con motivos de ser ella quien quedo en ejercicio de los roles de cuidado. Pues queda claro

que el único motivo por el que la madre no se ha trasladado a Alemania es por estar a cargo del cuidado de su hija, que no puede viajar por la negativa del padre.

Según la OIT, el déficit porcentual del salario medio de las mujeres frente al de los varones se ha reducido en el tiempo, pero no se ha resuelto. La disparidad de la remuneración por hora en función del género, alcanza en algunos países casi el 45%.

El informe señala que los salarios y la desigualdad entre ellos no dependen solo

28 / 35

de capacidades o competencias, sino que factores como el género también son determinantes (OIT 2016, "Las Mujeres en el Trabajo").

En el caso concreto se ha dado con claridad una brecha de género, condicionado por el trabajo doméstico no remunerado, y los roles que han representado uno y otro, donde la madre ha quedado relegada al cuidado y un peor empleo, frente al padre que no los ejerce y goza de una mejor calidad de trabajo.

Esto ha traído como consecuencia la discriminación y segregación laboral configurándose una discriminación vertical, en donde se ha colocado a la madre en una posición de subordinación y sumisión con respecto al padre, desvalorizando la responsabilidad que se le asigna y el empleo que ella ejerce. Esto afecta, nuevamente, el principio de igualdad ya referenciado y, en particular, el principio de la igualdad de oportunidades; configurándose de tal manera discriminación por razón de género.

En su artículo 1, La CEDAW, considera, para sus efectos, discriminatoria contra la mujer, "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre los sexos".

Con la configuración familiar actual su situación laboral ha quedado subordinada a la del hombre, a tal punto que la oposición al traslado que aquel mismo había autorizado generó - de manera indirecta una toma de decisión sobre la vida de la madre.

Y, a poco que se analiza, esto no ha tenido que ver con la cuestión sobre la niña, como anteriormente se señaló. La niña ha sido el parámetro de control para disponer sobre las posibilidades de progreso de la madre.

En definitiva se le ha impedido a la madre de gozar del derecho al ascenso en el trabajo y en la escala social, además de ejercer su propio proyecto de vida. Y, de manera indirecta, esto también perjudica a la niña, a sus expectativas de vida, sus chances de progreso y de tener un mejor pasar económico, entre otros. No sólo por contar la madre con un empleo menos remunerado, sino también, por tener que sostener el cuidado sin la participación del padre.

VIII. Del interés concreto de la niña.

i. Como analizamos, I. se encuentra adaptada al país, cuenta con una red familiar y social. Ese punto no se encuentra en discusión.

De la intermediación que he mantenido con la niña surge que se encuentra bien adaptada al colegio y tiene un vínculo muy fuerte con su madre. También se

29 / 35

advierde que disfruta y espera el contacto con su padre.

I. conoce el idioma alemán, lo recuerda vagamente. Recordó cuando iba al jardín, las plazas. Conversa con su papá casi todos los días por videollamada. Sonríe tanto al hablarle del papá como de la época de Alemania

Tal como señala la perito I. mantiene un estrecho vínculo con ambos progenitores, ubicando en ambos referentes de afecto. Se desprende que I. revela capacidad simbólica para vehiculizar sus ansiedades y que impresiona encontrar en su progenitora una figura de contención y resguardo. Respecto del vínculo paterno filial, no resultó posible evaluarlo in situ no obstante a partir de la entrevista con la accionante así como lo que surge de autos, impresiona ser un vínculo deseado por la niña y fomentado por ambos.

En tal aspecto, la perito ha sido contundente al aseverar que no se considera que la solicitud en autos atente específicamente contra el bienestar de la niña, teniendo en cuenta que facilitaría además el contacto paterno filial con frecuencia. Se destaca sin embargo que resulta necesario para una adaptación favorable de la niña que dicho contacto sea garantizado, que se facilite una continuidad afectiva con los referentes familiares que aquí ha construido, que se acompañe su escolaridad según sus necesidades, teniendo en cuenta la diferencia idiomática y que se construyan redes sociales de apoyo en el nuevo país de residencia, tanto para la progenitora como para la niña así como para el progenitor en su respectivo hogar.

En definitiva, si bien I. se encuentra adaptada, ello no impide evaluar un proyecto de vida alternativo cuando este no implica un perjuicio concreto acreditado

Aquí no importa la comparación de qué país es el más adecuado, ya que la respuesta es muy subjetiva de acuerdo a quien la responda. Lo que interesa es determinar si el traslado genera un daño cierto y específico en la niña, cuestión que queda claro que no ha sido probado.

La eventual re-adaptación no constituye por sí misma un daño, sino un proceso evolutivo natural en contextos de reorganización familiar, tal como las adaptaciones ya vividas por I. desde temprana edad. Este ha sido el proyecto familiar escogido por sus padres. I. se encuentra inmersa en una familia migrante con sus pros y sus contras.

La única observación que puede hacerse es que la niña perderá el contacto habitual con sus familiares y afectos residentes en Argentina. Lo cierto es que esta es la modalidad que había sido escogida oportunamente por los padres cuando decidieron emigrar a otro país. Y tal creencia es aún sostenida por el padre quien no reside en el territorio, aun contando con otra hija que vive aquí. En tal contexto, la priorización de aspectos laborales y/o de calidad de vida a criterio de aquellos debe respetarse por partes iguales.

30 / 35

A esto se agrega que la mudanza no implica en la niña el alejamiento de su padre. Eso hubiera sido un elemento central de análisis en caso que el padre aquí residiera. Sin embargo, la

radicación en Alemania no solo no genera una ruptura adicional, sino que reduce la distancia física existente.

Por lo expuesto, no se advierte que la mudanza genere un impacto dañoso de envergadura en la niña, más allá de la adaptación habitual que deberá transitar. Se encuentra en una edad donde los niños son permeables a este tipo de cambios y la perito no ha observado que esto pudiera impactar de manera determinante en la psiquis de la niña.

Ello sin perjuicio de que deberán atender a la sugerencia realizada por la perito en cuanto a garantizar la continuidad vincular con referentes familiares y afectivos con los que ha compartido su vida en este país.

ii. Los beneficios del traslado.

La residencia del progenitor en España torna el traslado razonable, en tanto la radicación en Alemania reduce significativamente la distancia geográfica existente y facilita el sostenimiento del vínculo paterno mediante encuentros presenciales frecuentes dentro del espacio europeo integrado.

En consecuencia, no se advierte que la decisión proyectada comprometa el interés superior de la niña, sino que, por el contrario, permite armonizar su desarrollo con la preservación efectiva del vínculo con ambos progenitores.

Esto hace al derecho a que ambos participen de la vida diaria de la niña y a la distribución más equitativas de las cargas de cuidado. La separación no puede postergar las posibilidades de uno en contraposición con el otro.

Con esta decisión se garantiza al padre mayor cercanía con su hija.

IX. Cierre. Solución decisoria propuesta.

La decisión de la madre, en todo este contexto, se presenta como una decisión razonada, pensada y planificada, y en la cual siempre ha incorporado a su hija. Así las cosas, será ella quien continuará ejerciendo las tareas de cuidado de manera casi exclusiva, implicando este traslado no solo una mejora salarial sino en las condiciones de cuidado de la misma.

Por su parte, la madre en cada una de las propuestas realizadas siempre ha contemplado la comunicación fluida con su papá, incluso proponiendo trasladarse cada dos meses a España para garantizar las mismas. Además, ha facilitado los contactos padre e hija mediante medios telemáticos como de manera presencial en las dos oportunidades que el padre viaja al país.

Como se ha resuelto en un caso análogo, "el interés superior del niño no puede de ninguna manera disociarse de la perspectiva de género al momento de tomar una decisión como la presente, por cuanto el bienestar integral de quien cuida también redundará en favor del niño bajo su cuidado, y no es menor soslayar que

31 / 35

aquí la posibilidad del progreso económico de la madre, que es quien tiene a su cargo las tareas de cuidado del menor, no puede estar circunscriptas a la determinación del padre, lo contrario sería convalidar el modelo patriarcal, discriminatorio y estereotipado que debemos, entre todos y desde todos los ámbitos, combatir hasta desterrar" (C. G. A. c/ D. D. C. s/ cuidado personal del hijo - inc. de autorización judicial (cambio de residencia), Tribunal de

Familia de Formosa, 21 de abril de 2022, MJ-JU-M-137834-AR|MJJ137834|MJJ137834). En igual sentido se ha expedido el máximo Tribunal de España, lugar donde residieran por escaso tiempo las partes y donde aún vive el padre: "Es el interés del menor el que prima en estos casos, de un menor perfectamente individualizado, y no la condición de nacional, como factor de protección de este interés para impedir el traslado" Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Sede: Madrid, Sección: 1, 20/10/2014, No Recurso: 2680/2013, Id. Cendoj: 28079110012014100504). En tal aspecto, la sentencia explica que no es posible obligar a la madre a continuar en un país que no elige, la importancia de hacer posible las expectativas familiares y laborales vinculadas al interés del hijo, al que va asociado, agregando que "el respeto a los derechos del niño no implica necesariamente ir en detrimento de los derechos de los progenitores".

Por todo ello, cabe dar curso a la autorización solicitada, implementando un régimen de contacto de base de la niña y su padre, que podrá ser ampliado por las partes considerando las particularidades familiares. Para su efectivización deberán los adultos suscribir las autorizaciones que fueran necesarias para posibilitar dichos traslados.

Asimismo se estima adecuado reflejar esta realidad convivencial otorgando el cuidado personal de la niña de manera compartida indistinta a ambos progenitores, fijando como residencia principal el domicilio de la madre (art. 651 CCCN). De tal manera se reflejará la realidad familiar, garantizando la corresponsabilidad del padre y la madre y buscando disminuir la desigualdad hoy existente en las cargas de cuidado. Si bien no ha sido un pedido directo de las partes, entiendo central disponer la modalidad para dotar de integralidad a la presente resolución.

En relación al régimen provisorio de contacto se ordenará de acuerdo a la propuesta realizada por la madre, pero desde un foco centrado en la niña. Ello sin perjuicio de dejar habilitado un canal de dialogo en caso que las partes así lo requirieran, pudiendo solicitar la fijación de una nueva audiencia en el marco del art. 36 del CPCC para delinear un régimen definitivo y preciso a la realidad familiar.

Una vez al mes, I. pasará un fin de semana con su progenitor, desde el viernes hasta el domingo inclusive, siempre respetando los horarios escolares. El primer

32 / 35

mes la visita será realizada por el padre, quien se trasladará a Alemania y, al mes siguiente, será la madre quien se traslade a España con la niña. Este es un régimen base que podrá ser ampliado por acuerdo entre partes.

Cada uno de ellos queda a cargo del costo del traslado del adulto. Respecto del pasaje de I. será a cargo de ambos progenitores por igual, debiendo proceder al deposito del valor de la mitad del pasaje de la niña, dentro de los cinco días de efectuada la reserva en la cuenta donde se deposita la cuota alimentaria.

Para el caso que el padre no se trasladara el mes que le corresponda hacerlo deberá proceder al deposito judicial del coste del pasaje aéreo que hubiera correspondido pagar al adulto, en concepto alimentario, considerando la valorización de las tareas de cuidado que no ejerza en

ese período. Esto, sin perjuicio de la vigencia de la cuota alimentaria mensual pactada por las partes. Ambos adultos deberán comunicar con antelación de un mes la fecha en que se realizará tal visita.

En cuanto a la celebración de las fiestas se realizará de manera rotativa, pasando la Navidad del corriente año con el padre y el Año Nuevo con la madre. El año siguiente se realizará a la inversa y así sucesivamente de manera alternada. La modalidad y pago del traslado es igual a la establecida para el régimen de comunicación.

Se deberá mantener, por su parte, la comunicación por videollamada de tres veces por semana, entre la niña y el padre, respetando horarios escolares y extracurriculares.

La niña gozará de quince días de vacaciones con cada uno de los progenitores durante las vacaciones estivales, mientras que lo hará por una semana en las invernales, con cada uno de ellos, debiendo las partes acordar con un mínimo de dos meses de antelación la fecha y lugar donde se desarrollarán.

X. Costas.

Respecto de las costas serán soportadas por el demandado vencido (art. 68 del CPCC).

Por lo que RESUELVO: 1) Autorizar el traslado de la niña I. C. C. para radicarse en la ciudad de Kreuzau, Düren, en el estado de Nord Renania Westfalen de la República Federal de Alemania, junto con su madre, la Sra. Y. V. F., permitiendo a esta suscribir toda la documentación y permisos necesarios para radicarse en dicho país. 2) Otorgar a ambos padres el cuidado personal de la niña, bajo la modalidad compartida indistinta con residencia principal en el domicilio de la madre que se encontrará establecido en la República Federal de Alemania. Previo al libramiento de los instrumentos legales para el traslado deberá encontrarse denunciado en autos los datos precisos del lugar de residencia de la niña. 3) Establecer un régimen provisorio en favor de la niña y su padre, que se

33 / 35

llevará a cabo de la siguiente manera: una vez al mes, I. pasará un fin de semana con su progenitor, desde el viernes hasta el domingo inclusive, siempre respetando los horarios escolares. El primer mes la visita será realizada por el padre, quien se trasladará a Alemania y, al mes siguiente, será la madre quien se traslade a España con la niña. Se deberá mantener, por su parte, la comunicación por videollamada de tres veces por semana, entre la niña y el padre, respetando horarios escolares y extracurriculares. Asimismo ambos adultos deberán garantizar la continuidad vincular con referentes familiares y afectivos con los que ha compartido su vida en este país. 4) Gastos de traslado: Respecto del pasaje de I. será a cargo de ambos progenitores por igual, debiendo el padre proceder al depósito del valor de la mitad del pasaje de la niña, dentro de los cinco días de efectuada la reserva en la cuenta donde se deposita la cuota alimentaria. Para el caso que el padre no se trasladara, el mes que le corresponda, deberá proceder al depósito judicial del coste del pasaje aéreo que hubiera correspondido pagar al adulto, en concepto alimentario, considerando la valorización de las tareas de cuidado que no ejerza en ese período. Esto, sin perjuicio de la vigencia de la cuota alimentaria mensual pactada por las partes. 5) Ambos adultos deberán comunicar con

antelación de un mes la fecha en que se realizará tal visita. 6) En cuanto a la celebración de las fiestas se realizará de manera rotativa, pasando la Navidad del corriente año con el padre y el Año Nuevo con la madre. El año siguiente se realizará a la inversa y así sucesivamente. La modalidad y pago del traslado es igual a la establecida para el régimen de comunicación. 7) La niña gozará de quince días de vacaciones con cada uno de los padres durante las vacaciones estivales, mientras que lo hará por una semana en las invernales, con cada uno de ellos, debiendo las partes acordar con un mínimo de dos meses de antelación la fecha y lugar donde se desarrollarán. 8) Costas al demandado vencido. 9) Considerando las etapas cumplidas, la calidad y la labor realizada que a continuación se detallará, el resultado obtenido y en virtud de lo normado por los arts. 1, 9 I inc. w, 15, 16, 24, 28 y 54, de la ley 14.967 corresponde regular honorarios: a) Dr. I. S., abogado patrocinante de la parte actora, inscripto al (datos matrícula) por la confección de demanda, escritos de mero trámite, audiencia art. 812 CPCC, interposición recurso, audiencia preliminar, producción prueba informativa, audiencia art. 36 CPCC y audiencia de vista de causa, en la suma de noventa y cinco (95) JUS, con más los aportes de ley. b) Y, a la dirección letrada de la parte demandada, en la suma total de setenta y cinco (75) Jus, distribuidos de la siguiente manera: i. V. F. P.i, (datos de matrícula), por la contestación demanda, audiencia art. 812 CPCC, audiencia art. 36 CPCC y audiencia de vista de causa, en la suma de treinta (30) Jus; y la Dra. G. E. M.,
34 / 35

(datos de matrícula) por la contestación de demanda, escritos de mero trámite, audiencia art. 812 CPCC, contestación recurso, audiencia preliminar, audiencia art. 36 CPCC y audiencia de vista de causa, en la suma equivalente a cuarenta y cinco (45) JUS, todos ellos con más aportes de ley. NOTIFIQUESE. REGISTRESE. Firme la resolución expídase los instrumentos pertinentes. Arrinda María Fernanda.